



SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de julio de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Benjamín Butten Varona.

Abogados: Dres. José del Carmen Mora Terrero y Nelson B. Butten Varona.

Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Abogados: Dres. Luis Mera Álvarez, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Ramón Padilla, Jesús Ramón Bueno, Dras. Estrella Rosa Sosa y Ana Grecia Medrano Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 46-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nelson Benjamín Butten Varona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1021395-6, domiciliado y residente en la casa No. 90 de la avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mera Álvarez, quien actúa por sí y por los Dres. Estrella Rosa Sosa, Rafael Abelardo Piña Alcántara, Pablo de la Cruz Martínez, Hipólito López Castillo, Jesús Ramón Bueno, Ana Grecia Medrano Díaz y Ramón Padilla, abogados de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Vista: la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Doris J. Pujols Ortíz, Eduardo J. Sánchez Ortíz e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson B. Butten Varona contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero de 1985, la sentencia No. 1193/84, con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) interpuso un recurso de oposición, respecto del cual, la misma Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo de 1985, la sentencia No. 1411/85, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Dr. Nelson B. Butten Varona, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra sentencia de este tribunal de fecha cinco (5) de febrero de 1985, por haberse observado para su interposición, las disposiciones legales; Tercero: Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la demanda intentada por el Dr. Nelson B. Butten Varona por no haberse ajustado a lo que manda la ley y no haber sido notificado en la persona en quien debió haberse hecho; Cuarto: Declara la nulidad de todos los actos del procedimiento que siguieron a dicha demanda; Quinto: Condena al Dr. Nelson B. Butten Varona al pago de las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Nelson B. Butten Varona interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 12 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia No. 1411/85, dictada en fecha 10 de mayo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío dictó, el 5 de abril de 1999, la sentencia No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acumula el fin de inadmisibilidad propuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Fija la audiencia de fecha 27 de mayo del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de que las partes en causa en causa (sic) en el presente recurso de apelación presenten sus conclusiones subsidiariamente al fondo; Tercero: Reserva las costas”;

6) Posteriormente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de julio de 2000, la sentencia No. 46-2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la sentencia número 1411-85, de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número 1411-85 de fecha 10 de mayo del 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza, por los motivos arriba indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Nelson B. Butten Varona, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente desarrolla los medios siguientes: “Primero: Desnaturalización de los hechos relativos al procedimiento; Segundo: Falta de base legal. Violación a los artículos 150, párrafo, 157, 44 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua al reproducir los hechos relativos al procedimiento, incurrió en una desnaturalización de los mismos, pues mutiló las conclusiones subsidiarias leídas en audiencia del 18 de febrero del año 2000, tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la recurrida, como si no se hubiese dado lectura a las mismas;

Con lo anterior, el tribunal actuó con intención de omitir el enunciado punto de derecho relativo a la litis y por vía de consecuencia se abstuvo de resolver una cuestión jurídica que le fuera sometida;

Asimismo, alega que la Corte A-qua estaba en la obligación de considerar que la recurrida interpuso tardíamente su recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que esa circunstancia le impedía conocer del fondo de la demanda introductiva de instancia;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte A-qua juzgó en la sentencia impugnada

lo siguiente: “Considerando, Que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de marzo de 1999, la parte intimante, Dr. Nelson B. Butten Varona, solicitó que “En cuanto al fondo, Revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el Dr. Nelson B. Butten Varona y a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haber sido dictada en violación al Art. 150, párrafo, del Código de Procedimiento Civil, al admitir como bueno y válido un recurso de oposición contra una sentencia en defecto dictada en primera instancia”; Considerando, Que esas conclusiones constituyen pedimentos al fondo, tendentes a obtener la revocación de la sentencia impugnada en apelación; Considerando, Que conforme a las reglas de procedimientos a esta Corte no se le planteó, bajo las formalidades de que establece la ley, un fin de inadmisión, tendente a obtener la inadmisibilidad del recurso de oposición; Considerando, Que resulta obvio que estando esta Corte apoderada de una solicitud de revocación de la sentencia impugnada, lo que debe es estudiar la procedencia o no de ese pedimento, , y determinar la procedencia de la demanda principal, ya que la inadmisibilidad del recurso de oposición se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante, precedentemente indicada”;

Considerando: que como se advierte, si bien es cierto que el intimante en apelación, señor Nelson Butten Varona, concluyó en la audiencia de fecha 26 de marzo de 1999 solicitando la revocación de la sentencia recurrida, no es menos cierto que de la revisión de la sentencia atacada, el mismo intimante, hoy recurrente, en audiencia posterior celebrada en fecha 18 de febrero del 2000, presentó conclusiones tendentes a la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en violación a lo establecido en el Artículo 150, párrafo, de ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando: que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que de igual modo conforme al Artículo 45 de la misma ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

Considerando: que de la interpretación del citado Artículo 45, ha sido admitido que los fines de inadmisión pueden ser propuestos aún después que se haya concluido al fondo, como en el caso, y aquellos deben ser examinados con prioridad a éste, en razón de que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal a estatuir sobre los demás medios de las partes;

Considerando: que en el caso, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua no estatuyó sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente luego de ésta haber presentado conclusiones al fondo, argumentando la Corte A-qua que dicho medio de inadmisión “no se planteó bajo las formalidades que establece la ley” y que por lo tanto esa inadmisibilidad “se debe reputar como no planteada, por la irregularidad procesal contenida en las conclusiones de la parte intimante”;

Considerando: que la Corte A-qua decidió en la forma transcrita anteriormente sin indicar cuáles son las formalidades que establece la ley para plantear los medios de inadmisión, ni menos aún qué irregularidad procesal se encontraba contenida en las conclusiones de la parte intimante;

Considerando: que al fallar en la forma en que lo ha hecho, la Corte A-qua no sólo ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio examinado, sino en el vicio de violación del Artículo 45 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, por vía de inaplicación; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el caso, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia 10 abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do